



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL,**  
**ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo, presentados por Marisol Xaca Serna, Síndica del Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	030057

Documentales recibidas el veintitrés de agosto del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense para los efectos legales conducentes, el escrito y anexo de Marisol Xaca Serna, Síndica del Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista otorgada en proveído de uno de agosto del año en curso, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por tanto, en atención al curso y anexo de cuenta, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

**Primero.** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diez de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016

**SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la omisión de entrega de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que le correspondían recibir al Municipio de Puente Nacional correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; la omisión de entregar los recursos correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F-998, y el retraso en el pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los meses septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en términos del considerando séptimo de este fallo y para los efectos precisados en el considerando octavo."

**Segundo.** Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

**"OCTAVO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FISMDF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; los recursos del Fideicomiso Irrevocable Emisor Administración y Pago No. F-998, correspondientes al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, y el pago de intereses derivados del retraso en el pago del FORTAMUNDF de septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la sustanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo".

**Tercero.** De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado de la resolución, realizar el pago de las cantidades indicadas a favor del municipio actor, por concepto de:

Fallo constitucional	
Concepto	Monto
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto de 2016.	\$874,487.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de septiembre de 2016.	\$874,487.96



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de octubre de 2016.	\$874,487.96
Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago-No. F-998, de febrero a julio de 2016.	\$347,363.59

Lo anterior, además del pago de los intereses generados con motivo de la ministración de recursos extemporáneos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. F-998, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), en los términos indicados en la propia ejecutoria.

Al respecto, mediante oficio SG/DE/23298/06/2019, presentado el once de julio del año en curso (fojas 319 a 322), el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, exhibió la documentación con la cual expuso demostraba el cumplimiento total a la ejecutoria, consistente en:

1. Oficio 19/TES/2019, de trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente y Tesorero Municipales de Puente Nacional, Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigido a la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la citada entidad federativa, mediante el cual le hacen del conocimiento la cuenta bancaria designada a nombre del municipio, en la que se debía de ministrar los recursos materia de la sentencia dictada en este asunto.

2. Tres impresiones de reportes de transferencias "SPEI Banorte", a la cuenta indicada, por las cantidades de **\$2,623,467.88** (dos millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 88/100 M.N.), **\$347,363.59** (trescientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016

59/100 M.N.) y \$756,517.66 (setecientos cincuenta y seis mil quinientos diecisiete pesos 66/100 M.N.), todas de tres de junio de dos mil diecinueve.

3. Oficio TES-VER/3210/2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que indica que la primera cantidad referida en el número 2 corresponde a los recursos del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) de los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, asimismo, que la segunda transferencia fue por concepto del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998, correspondiente al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, mientras que el tercer depósito corresponde al pago de intereses derivados de la entrega extemporánea de dichos recursos, así como de los relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, los cuales se expusieron fueron calculados de acuerdo a la fórmula de interés simple de manera mensual, en términos de los artículos 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación.

Con las anteriores constancias, mediante proveído de uno de agosto del año en curso (fojas 336 y 337), se dio vista al municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacer señalamiento alguno, se resolvería lo relativo al cumplimiento de la sentencia con los elementos que existieran en autos, auto que le fue notificado el doce de los actuales en el domicilio señalado para tales efectos.

Así, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Síndica del Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que tiene reconocida en autos, desahogó la vista otorgada, exponiendo que el Poder Ejecutivo Estatal había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que solicitaba se archivara el expediente.

**Cuarto.** Con base en todo lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió el fallo constitucional, en virtud de que reintegró el importe de las retenciones invalidadas, y que cubrió los intereses generados por la entrega extemporánea, a satisfacción de la parte actora.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, la autoridad estatal remitió diversas documentales de las que se advierte que realizó las transferencias de los recursos que le correspondían al municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) Por los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)**, de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, realizó el pago de **\$2,623,467.88** (dos millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 88/100 M.N.), y depositó a la cuenta designada por el actor **\$649,308.27** (seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos ocho pesos 27/100 M.N.) por concepto de los intereses generados con motivo de la entrega extemporánea.

b) Por los recursos del **Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998**, correspondiente al periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis, realizó el pago de **\$347,363.59** (trescientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.); y depositó a la cuenta designada por el actor **\$85,972.49** (ochenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.), por concepto de los intereses generados con motivo de la entrega extemporánea.

c) Por concepto de intereses generados con motivo de la entrega extemporánea de los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, realizó el pago de **\$21,236.90** (veintiún mil doscientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

Tales constancias fueron remitidas a este Alto Tribunal en copia certificada, por lo que debe concedérseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129<sup>2</sup> y 202<sup>3</sup> del Código Federal

<sup>2</sup> **Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> **Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Materia, en términos de su artículo 1<sup>4</sup>. Asimismo, fueron hechas del conocimiento del Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, exponiendo que: ***“El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de octubre del 2018, por concepto de la entrega de los recursos correspondientes a los fondos a los que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, es como se solicita a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien archivar el presente expediente por haber quedado cumplida la sentencia en la presente sección de ejecución”.***

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto a los recursos federales enterados por la citada autoridad estatal, y sus correspondientes intereses, se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho**, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la **controversia constitucional 148/2016**, promovida por el **Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Finalmente, debe señalarse que la sentencia fue notificada a las partes y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>5</sup>, por tanto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>6</sup>, 46, párrafo primero y

---

de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, publicación de julio de 2019, libro 68, tomo I, página 395, Décima Época, Número de Registro 28832.

<sup>6</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]



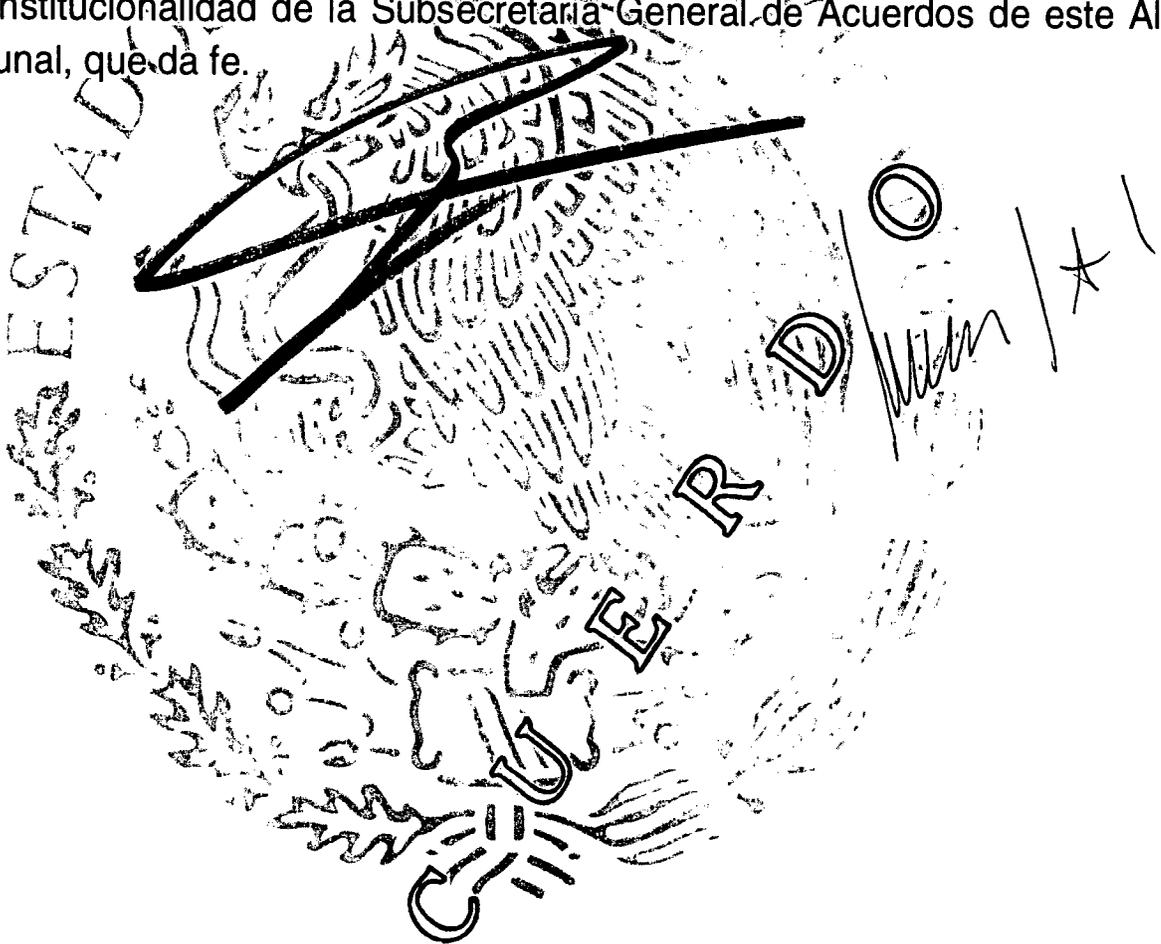
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016**

50<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 148/2016**, promovida por el **Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**  
GSS/DAHM

<sup>7</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.